

Monterrey, Nuevo León, a 09 nueve de enero del año
2025 dos mil veinticinco.

Visto: Para resolver el expediente judicial número *****,
relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre
establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguardas para
personas con diversidad funcional, respecto de *****,
promovidas por *****.

RESULTANDO:

Primero. Que por escrito presentado en fecha 02 dos de
febrero del 2024 dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de
los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo
León, y posteriormente turnado a este Juzgado para su
substanciación en esa misma fecha, comparecieron los ciudadanos
*****, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria
sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de
tutor** respecto de *****.

Apoyando su pretensión en los hechos apreciados en su
solicitud inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento,
sin que la falta de transcripción de hechos, deje en estado de
indefensión a los promoventes, pues la misma obra en autos y se
toma en cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al
principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta
determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos
voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso
onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción
de sentencias a seguir, no se desprende que el Juzgador tenga el
deber de reproducir en la sentencia el contenido íntegro de los
hechos, pruebas y diligencias conformantes de la causa judicial, ni
existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia
que al rubro establece: **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A
TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN
REVISIÓN”**¹.

Segundo. Mediante auto de fecha **08 ocho de febrero del
año próximo anterior**, se admitieron a trámite las diligencias
promovidas por*****declarándose la inaplicación del sistema de
interdicción que actualmente impera en el código civil y de
procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por
considerarse que no se ajustan a la normativa constitucional y
convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y
respeto de autonomía e independencia de las personas con
discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos por la
Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir
la sentencia del amparo directo **4/2021**, por estimarse que son

¹ Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre
de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

análogos, y al considerarse tal criterio, como un precedente obligatorio, conforme 215 y 223 de la Ley de Amparo, por lo que se determinó que el procedimiento debía admitirse como **diligencias de jurisdicción voluntaria para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad**, ordenándose girar oficios tanto a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, como al **Consejo para las personas con Discapacidad** y al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, a fin de que la primera, designara especialistas para que practicaran una visita domiciliaria a la presunta persona con discapacidad *********, con el objetivo de distinguir el tipo de grado de discapacidad, si podía comunicarse, si contaba con aptitud para expresar su voluntad en el presente procedimiento, dar su opinión al respecto e intervenir en la entrevista correspondiente, así como para que brindara asesoría jurídica gratuita al referido *********el segundo, en ejercicio de sus funciones, brindara a *********la información necesaria para que pudiera tener acceso a los apoyos y salvaguardias, programas de servicios, la valoración de su grado de discapacidad, atención médica, programas en empleo, entre otras, y el último, para que facilitara los canales institucionales con el objetivo de que ********* pudiera exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Así pues, en cuanto al informe requerido a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, se tiene que el mismo fue rendido en fecha 30 treinta de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

Mientras que, en cuanto a los informes requeridos al **Consejo para las personas con Discapacidad** y al **Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, no fue posible recabar su contestación, en virtud de que por comunicación número CPDNL-22-2023, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, suscrita por la Presidenta del **Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León**, se señaló que las instituciones idóneas para brindar la información sobre el sistema de apoyos y salvaguardias, además de un catálogo de servicios asistenciales dirigidos a la población con discapacidad lo son la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad** y el **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que por auto del 14 catorce de junio del 2024 dos mil veinticuatro, se prescindió de su desahogo material.

Así mismo, en el auto de admisión, se previno a la persona que suscribió el dictamen acompañado a la solicitud inicial para que acudiera en día y hora hábil ante la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa para los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial**, a fin de ratificar el contenido y firma de dicho dictamen médico, quien ratificó el contenido del mismo

mediante diligencia efectuada en fecha 21 veintiuno de agosto del 2024 dos mil veinticuatro.

Tercero. Posteriormente, en fecha **14 catorce de octubre del año próximo anterior**, se desahogó a través de videoconferencia, la información testimonial ofertada por los promoventes, a cargo de los testigos ofrecidos, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

Cuarto. Mediante auto dictado el día 26 veintiséis de junio del 2024 dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora a fin de que tuviera verificativo el desahogo de una diligencia de carácter judicial, a fin de entrevistar a la persona con presunta diversidad funcional, la cual se efectuó el día 02 dos de agosto del año antes mencionado, con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, la promovente *********, así como los licenciados*********psicóloga y asesor jurídico, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de Personas con Discapacidad**, y personal de este Juzgado, en la forma y términos que de autos se advierten.

Quinto. Obra asimismo en autos la intervención que legalmente le corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su investidura conviniera, quien mediante pedimento número *********, de fecha 1° primero de noviembre del año próximo anterior, emitió su opinión favorable respecto de las presentes diligencias.

Sexto. Finalmente, por proveído del 07 siete de noviembre del 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia definitiva respectiva, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

CONSIDERANDO:-

Primero:- La **competencia** de la suscrita Juzgadora para conocer de las presentes diligencias deviene de lo establecido por los artículos 99, 100 y 111 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el domicilio de *********se encuentra en el municipio de **Monterrey, Nuevo León**, municipio que corresponde a la jurisdicción territorial de este tribunal.

Segundo:- En los artículos 902, 903, 904, 905 fracción II, 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles se establece el procedimiento que debe seguirse en la declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor.

Tercero:- Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 916 del código adjetivo de la materia, que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella; que la declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse, entre otras personas, por sus presuntos herederos legítimos o por el Ministerio Público. Que la declaración de incapacidad por causa

de demencia que no resulte probada por sentencia firme, se substanciaron en la forma establecida dentro del propio ordenamiento procesal, para los incidentes, y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para ese efecto designe el Juez; reservando a las partes del derecho que pueda asistirles en el Juicio correspondiente. Que en el incidente han de observarse las reglas que contempla el artículo 917 del Código Procesal en cita, pero en caso de que el nombramiento de tutor se pida por el estado de demencia, esto último podrá probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, sobre el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impide un adecuado funcionamiento de sus facultades.

Además, tienen aplicación al procedimiento los artículos 449, 450, 452, 454, 455, 460, 461, 462, 470, 491, 519, 590, 591, 592, 593 y 596 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Cuarto:- Así pues, a fin de acreditar la personalidad y carácter que se tiene para la tramitación de las presentes diligencias, se allegaron los documentos que a continuación se describen:

1. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León, de la cual se desprende como su fecha de nacimiento el día ***** de ***** de ***** y como nombres de sus padres *****
2. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de sus padres *****
3. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de sus padres *****
4. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de sus padres *****
5. Acta de **nacimiento** de *****, asentada bajo el número *****libro*****de fecha *****levantada por el Oficial *****del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la cual se desprende como nombres de sus padres *****

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287

JF050062642156
JF050062642156
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fracciones IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con los que se justifica que los promoventes son hermanos de la persona con diversidad funcional respecto de quien se promueven las presentes diligencias.

A su vez, los promoventes allegaron la siguiente certificación del registro civil:

1. Acta de **defunción** de *********, asentada bajo el número *********foja *********, libro *********tomo *********, de fecha *********levantada por el Oficial ********* del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León.

Documento que tiene relevancia jurídica plena y valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles; con el que se justifica la defunción del progenitor del presunto incapaz de nombre *********

Del mismo modo, los promovente ofrecieron como medio de prueba de su intención los siguientes documentos:

1. Acta de **nacimiento** de *********, asentada bajo el número *********libro *********de fecha *********levantada por el Oficial *********del Registro Civil con residencia en *********, Nuevo León, de la cual se desprende como su fecha de nacimiento ********* de ********* de *********.
2. Constancia Médica respecto de *********, expedida por el Doctor *********, médico especialista en medicina interna, fechado el 07 siete de enero del 2025 dos mil veinticinco, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

“...La paciente de referencia cuenta con diagnóstico de demencia vascular desde junio 2017 fecha desde la cual ha mantenido su respectiva supervisión medica. Este padecimiento imposibilita para poder valerse por sí misma.

La Sra. ********* presenta un cuadro de larga evolución de demencia vascular, equiparable a la enfermedad de Alzheimer.

La paciente se encuentra bajo tratamiento farmacológico desde la fecha de diagnóstico y es asistida permanentemente en su domicilio por servicio de enfermería y alternadamente también por sus hijos ********* y *********ya que la paciente requiere apoyo para todas sus funciones.”

Documentos que tienen relevancia jurídica plena y valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracciones II y IV, 287 fracción IV, 289, 291, 309, 369 y 379 del Código de Procedimientos Civiles; con los que se justifica el padecimiento de demencia vascular equivalente a la enfermedad de Alzheimer que aqueja a la madre del presunto incapaz de nombre *********quien

además a la presente fecha cuenta con ***** años de edad.

Por otra parte, obra en autos el **dictamen médico** signado por el psiquiatra médico *****, respecto de *****, realizado en fecha 27 veintisiete de enero del 2024 dos mil veinticuatro, mismo que obra debidamente ratificado en fecha 21 veintiuno de agosto del año antes mencionado, en el cual se hizo constar lo siguiente:

“El señor ***** presenta un cuadro de larga evolución, compatible con el diagnóstico de Trastorno Esquizoafectivo del tipo Bipolar, de acuerdo con los criterios del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-V)

Se encuentra en tratamiento farmacológico con el siguiente esquema:

- Clopixol Depot, sol 200 mg/ml. 1 ampolleta vía intramuscular cada 3 semanas.
- Aripiprazol, tabs. 15 mg. 1 tableta cada 12 horas vía oral.
- Valproato semisódico, tabs. 500 mg. 1 tableta cada 12 horas vía oral.
- Clonazepam, sol 2.5 mg/ml. 4 gotas cada 24 horas vía oral.

El señor *****acude a seguimiento con una frecuencia mensual para monitorizar su evolución.”

Así también, obra en autos en original y copia simple el certificado médico de invalidez, elaborado por el médico psiquiatra *****y el sub director médico *****, adscritos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto de *****fechado el 22 veintidós de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, mediante la cual se hace constar que el referido ***** presenta el diagnóstico de trastorno esquizoafectivo.

Documentos los anteriores, de los cuales se desprende que *****cuenta con **un trastorno mental, por lo cual se encuentra imposibilitado para gobernarse por sí mismo y tomar decisiones de índole legal**; en consecuencia, esta Autoridad tiene a bien concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del Código Procesal Civil, a fin de tener por acreditado el padecimiento del antes citado que le impide valerse por sí mismo.

Lo anterior es así, pues no obstante que obra en copia simple el certificado médico de invalidez que quedó descrito previamente, se robustece su fuerza probatoria al encontrarse adminiculado con su original. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente ejecutoria que a continuación se transcribe: - - - - -

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad,

JF050062642156
JF050062642156
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 27/93. Aprix, S. A. de C. V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S. C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia IV.3o. J/23, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, pág. 510.

Igualmente, los promovente ofrecieron como medio de prueba de su intención la **documental pública** consistente en la denuncia de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, realizada por el ciudadano *********, ante el Agente del Ministerio Público Orientador adscrito al centro de orientación y denuncia (CODE) Monterrey San Jerónimo, en la que se advierte la narración circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante en el sentido de la desaparición de *********, debido a que sufrió una crisis relacionada con su enfermedad.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 287 fracción VIII y 372 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, con la cual se robustece más el hecho de que el trastorno mental que presenta ********* lo imposibilita para gobernarse por sí mismo.

No pasa desapercibido por ésta Autoridad que los promoventes allegaron impresión del reporte de búsqueda expedido por la Agencia Estatal de Investigaciones, sin embargo, considerando que dicha documental carece de la certificación a la que hace referencia el artículo 383 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se le niega valor probatorio.

Así mismo, de las actuaciones del presente asunto se advierte el informe rendido en fecha 30 treinta de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, por la licenciada ********* ********* *********, Procuradora de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, por medio del cual se remitió un reporte psicológico respecto del señor ********* en el que se asentó la siguiente conclusión:

“El ********* presenta una discapacidad psicosocial, siendo su diagnóstico **esquizofrenia de gravedad moderada**. Esta condición se manifiesta a través de alteraciones en la percepción, teniendo como síntoma la presencia de alucinaciones auditivas, lo

que puede llevarlo a desorientarse si se encuentra solo fuera de su domicilio.

A pesar de su condición, el C. ***** conserva la capacidad de expresar verbalmente su voluntad. Es capaz de mantener conversaciones fluidas y coherentes, lo que le permite participar activamente en entrevistas y expresar su opinión de manera adecuada”.

Medio de prueba que merece eficacia legal acorde a lo señalado por los artículos 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el cual se robustece el hecho de que *****padece de una afectación que no le permite valerse por sí mismo.

De igual forma, los promoventes ofrecieron la información testimonial a cargo de los ciudadanos ***** misma que se desahogó en fecha **14 catorce de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro**, terceros ajenos a la relación sustancial, a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado a la solicitud inicial, teniéndose que en lo que nos interesa tal probanza arrojó los siguientes resultados:

“Que conocen a los promoventes y al señor *****, la primer testigo desde hace año y medio, mientras que el segundo ateste desde hace veinte años; que saben que el estado civil del señor *****es el de divorciado; que saben que el parentesco que existe entre los promoventes y el señor *****es el de hermanos; que saben que el domicilio donde habita la persona con presunta diversidad funcional es el ubicado en *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León; que saben que el antes mencionado habita conjuntamente con sus hermanos *****; que saben que el estado mental del señor ***** es de esquizofrenia y depresión; que saben que el antes mencionado no puede valerse por sí mismo, agregando la primer ateste que por eso es el motivo de que lo asistan en todas las actividades; que saben que los que se hacen cargo siempre de la atención y el cuidado de ***** son sus hermanos *****; en cuanto a que si saben las razones por las cuales la promovente ***** se hace cargo de la atención y cuidado de *****, la primer ateste mencionó que es debido a su condición, que no es apto para tomar decisiones y no puede estar solo, siempre tiene que estar acompañado, mientras que el segundo ateste refirió que no puede valerse por sí mismo, que se ha ausentado de casa y se ha perdido en varias ocasiones ocasionando tener que buscarlo por medio de la ministerial; en cuanto a que si saben el por qué los promoventes requieren realizar el trámite del presente asunto, la primer ateste expresó que es por su condición, que no es apto para asistir solo y siempre tiene que estar bajo supervisión de alguien, en este caso de los promoventes que siempre están al pendiente del presunto incapaz por su enfermedad, mientras que el segundo ateste manifestó que es para demostrar que el señor necesita cuidados y atenciones por la enfermedad que tiene que es la de esquizofrenia. **Finalmente en**

JF050062642156
JF050062642156
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

cuanto a la razón de su dicho, la primera de los testigos señaló que lo declarado lo sabe y le consta porque trabaja como enfermera generar y en ocasiones atiende al señor *********, le aplica sus medicamentos y está al pendiente de que se los tome, así como los promoventes; mientras que el segundo de los atestes mencionó que lo declarado lo sabe y le consta porque es esposo de la señora ********* además de que también habita en la casa y conoce de la enfermedad que padece, que como mencionó, el presunto incapaz no se vale por sí mismo, tienen que llevarlo a las citas con el psiquiatra y a comprar los medicamentos y vigilar que se los tome.”

Declaraciones las anteriores a las cuales esta autoridad les concede relevancia jurídica acorde con los numerales 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, ya que los testigos fueron libres de toda excepción y declararon a ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por último dieron razón fundada de sus dichos, aunado a que manifestaron conocer a la persona con presunta diversidad funcional, circunstancia que los convierte en testigos idóneos en el presente procedimiento, pues se encuentran en posibilidades de enterarse de la enfermedad que padece *********, por lo que con la misma se tiene por acreditado el padecimiento que le aqueja y que le impide gobernarse por sí mismo, así como que se encuentra viviendo bajo el cuidado de sus hermanos *********

Obrando además la opinión emitida por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción en los términos siguientes: *“...que analizadas las constancias que integran el presente expediente y una vez que se han reunido los requisitos establecidos en los artículos 902, 914, 917 fracción II, y demás relativos del Código Adjetivo de la materia con relación a los diversos 449 y 450 fracción II del Código Civil en vigor, ésta Representación Social solicita a esa H. Autoridad que en su oportunidad se sirva dictar la sentencia correspondiente, salvaguardando en todo momento los derechos del presunto Incapaz *****; documental pública a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 239 fracción II, 287 y 372 del Código de Procedimientos Civiles, a efecto de tener a la Representante Social de esta adscripción emitiendo su opinión favorable con la tramitación de las presentes diligencias.*

Por lo que, se encuentra demostrado en forma fehaciente a través de las probanzas analizadas el padecimiento de *********.

Quinto:- Ahora bien, no obstante que ha sido justificado el padecimiento de *********, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción, tal y como se advierte de las determinaciones dictadas dentro del amparo en revisión 1368/2015 (inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal²), amparo directo

² Por estimar que contraría el artículo 1 constitucional y diversas disposiciones de la multicitada convención, estableciendo los lineamientos de un nuevo entendimiento sobre la discapacidad y los derechos de las personas que presentan una.

en revisión 44/2018³, amparo directo en revisión 8389/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 20, 471, 472, 484, 488, 560 y 569 del código civil, así como 800 a 803 del código de procedimientos civiles, ambos del Estado de Aguascalientes), amparo directo 702/2018 (inconstitucionalidad de los artículos 450 del Código Civil y 102 fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para la ciudad de México), amparo en revisión 1082/2019 (inconstitucionalidad del arábigo 969 del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco) y amparo directo 4/2021.

Lo anterior es así pues estima que el **estado de interdicción** constituye un paradigma de sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad, porque considera a ésta, incapaz de ejercer por sí mismo sus derechos, lo que contraria al modelo social y de derechos humanos previsto en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Luego, tomando en cuenta que los numerales 23 bis I, 449, 450, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil del Estado de Nuevo León, así como los arábigos 914, 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, contemplan el modelo médico de discapacidad, es decir, se ha optado por un sistema de sustitución de la voluntad de las personas discapacitadas, denominado incapacidad o interdicción; por tanto, resulta factible escudriñarse si este sistema de incapacidad, constituye una discriminación, bajo el parámetro de una categoría sospechosa, acorde a los parámetros establecidos por el máximo tribunal de justicia del país:

1. Examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, persiguiendo un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.
2. Analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.
3. La distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO⁴.
CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES
LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA**

³ Inconstitucionalidad e inconvencionalidad del juicio de estado de interdicción para personas mayores de edad con discapacidad.

⁴ 2012589. Pleno. Décima Época. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8.

**SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL
TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO⁵.
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN
INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN
DE REPARAR⁶.**

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintas resoluciones, ha determinado que el modelo social de discapacidad tiene como prioridad la dignidad de las personas con discapacidad.

Por tanto, expone la Corte, que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, siendo necesario el estudio del cumulo legislativo, cuando se ven involucrados derechos de personas con discapacidad.

En esa tónica, se ha precisado que el concepto de discapacidad ha tenido cambios durante la historia, para llegar a ser entendido como el resultado de la interacción entre las personas y el entorno, esto es, aquellas dificultades que la sociedad impone para su plena y efectiva participación en la sociedad, en igual de condiciones que los demás.

Así las cosas, se indica que la finalidad última de la regulación jurídica internacional y nacional, es el evitar la discriminación y propiciar la inclusión de las personas con discapacidad, de ahí que sea factible el estudio de la normativa sobre personas con discapacidad, bajo los principios de igualdad y de no discriminación.

Por todo lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que las disposiciones jurídicas que contemplan la cuestión de incapacidad y tutoría en el código civil del Estado de Nuevo León (artículos 23 bis I y 450), hacen una distinción por razón de capacidad, lo cual constituye una discriminación por razón de incapacidad, acorde al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El estado de interdicción presupone siempre la sustitución de la voluntad, esto es, no reconoce la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, al privarla de la facultad de decisión de manera totalitaria, pues se dispone a una persona diversa, denominada tutor, quien asume la responsabilidad de ésta, en cuanto a las decisiones tanto personales como legales.

⁵ 2003250. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 958.

⁶ 2009726. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 47/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. página 394.

Todo esto, no considera las “barreras del entorno social”, de tal tesitura, que se considere desproporcionada, ya que no se ajusta ni a los parámetros nacionales, ni internacionales, sobre todo de la Convención de Personas con Discapacidad, esto de sus artículos 1, 2, 4, 8, 9 y 12, ya que, el derecho de las personas con discapacidad se vincula a un sin número de derechos humanos⁷, entre los que se destacan el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos.

De ahí que igualmente se concluya que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos que produce la interdicción, dada su interdependencia e indivisibilidad, frente a otros derechos, ya que el articulado analizado, arroja la supresión de la capacidad jurídica del discapacitado, la cual es suplantada por medio de sus tutores o representantes.

De lo anterior, debe destacarse que el artículo 12 de la Convención de Personas con Discapacidad, no da pauta a establecer una incapacidad jurídica, estribando en la deficiencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que esto es discriminatorio, ya que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio, buscando eliminar cualquier barrera social, a fin de cumplir con los numerales 2, 5 y el mencionado 12 de tal pacto de derechos humanos.

Al interpretar el artículo 12 de la *convención sobre los derechos de personas con discapacidad*, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

Pasando por otro punto, la Primera Sala, hace una distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental.

Respecto de la primera, consiste en “la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce), como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio)”, soslayando que la interpretación que debe darse al artículo 12 de la convención de personas con discapacidad, se deviene de la observación general 1º (2014) del Comité sobre derechos de las personas con discapacidad.

⁷ Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otro lado, la capacidad mental “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales”.

Consecuentemente, es evidente que en múltiples ocasiones se ha confundido e incluso, llegando a tomar como sinónimos; sin embargo, no lo son, ya que *“el hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno”*, pues *“los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica”*.

No obstante lo anterior, el hecho de que se respete capacidad jurídica, no desacredita la premisa de que se excluya la posibilidad de que exista personas que requerirán cierto tipo de apoyo.

Partiendo de lo anterior, la Primera Sala del máximo Tribunal del país, concluyó, en análisis de la observación general N°1 (2014) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, señala que a fin de salvaguardar los derechos de personas con discapacidad, sin restarles su capacidad jurídica, es necesario proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para ejercer ésta y poder tomar decisiones, vinculados a la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, y con ello garantizar su autonomía y todos sus derechos, bajo cuatro ejes principales, a saber:

Disponibilidad: Disponer de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

Accesibilidad: Los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.

Aceptabilidad: Adopción de todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las

necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.

Posibilidad de elección y control: Precisar una forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

Estas directrices, llevan al establecimiento de un sistema de **salvaguardias⁸ y apoyo.**

Mediante este sistema, deben de garantizarse el respeto a los derechos, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, enfocándose y sustituyendo el entendido “**interés superior**”, por una nueva comprensión bajo la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**”, a fin de encontrar un miramiento a la autonomía y libertad personal de las personas con discapacidad, evitando, mediante las herramientas correspondientes, que la voluntad de las personas con discapacidad no sea sustituida o sufra alguna afectación.

Es decir, se debe dejar de lado la imposición de que una persona distinta decida por la persona con discapacidad, procurando que ésta última, trate de lograr una vida independiente y poder ser incluido en la comunidad, al tener libertad de decisión sobre su vida, pues debe dejar de estereotiparse a las personas con discapacidad como excluidas del tejido social, ya que “*al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, por lo que refuerza los estigmas y estereotipos*”⁹, y con ello establecer la prioridad de la dignidad humana, bajo el imperativo kantiano respecto de que “*el ser humano es un fin, en sí mismo*”, por lo que esto desacredita la premisa de que los seres humanos sean tratados como objetos, al privarlos de su capacidad de decisión, los deja en una calidad de no tener facultades de regir su vida, contrariando el artículo 1º de la constitución mexicana, pues el sistema de interdicción que actualmente se tiene, descansa en una ponderación de la diversidad funcional, ya que al demostrar detrimento en su capacidad, se le impone automáticamente la creencia de una imposibilidad de auto gobierno y por tanto, de no poder manifestar su voluntad.

⁸ Las **salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. **Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2019964.**

⁹ Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital **2019960.**

Así mismo, de las reglas para la declaratoria de estado de interdicción, se destacan prejuicios asociados a la discapacidad de las personas, pues no permiten que esta pueda participar, ya que consideran por el simple hecho de su incapacidad, que no puede expresar su voluntad o entender y querer las consecuencias de sus actos.

Consecuentemente, esta autoridad tiene a bien declarar la inaplicación del sistema de interdicción que actualmente impera en el código civil y de procedimientos civiles, ambos del Estado de Nuevo León, por considerar que no se ajustan a la normativa constitucional y convencional, pues no permiten el libre ejercicio de la voluntad y respeto de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, esto bajo los mismos parámetros sostenidos en líneas que anteceden. Sirve de apoyo para lo anterior, los siguientes criterios:

DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN¹⁰.

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD¹¹.

DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA¹².

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)¹³.

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR¹⁴.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS

¹⁰ 2002513. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. V/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 630.

¹¹ 2002520. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634.

¹² 2002521. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. VIII/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 635.

¹³ 2008713. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1102.

¹⁴ 2013232. Segunda Sala. Décima Época. Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 908.

(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)¹⁵.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO¹⁶.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA¹⁷.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN¹⁸.

AJUSTES RAZONABLES. SU IMPLEMENTACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES EN LOS QUE ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE PERSONAS CON ALGUNA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, IMPLICA LA ADMISIÓN Y DESAHOGO OFICIOSO DE PRUEBAS¹⁹.

En ese mismo orden de ideas, resulta imposible a esta autoridad emitir un pronunciamiento siguiendo el modelo de estado de interdicción, ello en respeto a la capacidad jurídica y autonomía de ********* quien presenta una discapacidad para la toma de decisiones y auto cuidado, incluso se admitió a trámite como **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo para personas con diversidad funcional**, bajo los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 12 de la convención de personas con discapacidad.

Por tanto, no obstante que existe un padecimiento clínicamente diagnosticado y justificado, resulta de vital importancia atender a la voluntad y preferencias de *********.

Así las cosas, se deberá verificar si efectivamente la persona cuenta con alguna diversidad funcional, así como si dicha diversidad implica una condición de discapacidad.

¹⁵ 2015138. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 235.

¹⁶ 2017423. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Jurisprudencia.

¹⁷ 2018595. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 279.

¹⁸ 2018746. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 362.

¹⁹ 2023159. Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Tesis: I.3o.C.464 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2375.

JF050062642156
JF050062642156
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Entonces, es evidente que, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en apoyo orientativo del protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, se actualiza²⁰:

1. La existencia de una diversidad funcional;
2. Las barreras sociales; y,
3. El nexo causal que existe entre los supuestos anteriores.

De esto la necesidad de que en cada procedimiento judicial se considere indispensable la participación del presunto incapaz, ya que con ello se cuenta con mayores elementos para analizar la situación de discapacidad y en especial, evidencia las barreras que se presentan en cada caso en concreto²¹.

Lo antepuesto se destaca dado que de la normativa nacional e internacional se encuentra que no resulta colmado el requisito de considerar a una persona con discapacidad, por medio de su diversidad funcional, sino que esa condición se deriva de barreras en el entorno para ejercer sus derechos.

Así, la valoración de la discapacidad no debe limitarse a una valoración desde un enfoque exclusivamente de carácter médico, sino que se deberá atender a un análisis multidisciplinario que considere la situación de la persona y su entorno en cada caso concreto²², ya que no todas las personas que presentan una diversidad funcional se encuentran con barreras sociales, pues incluso, dado que lo que se pretende es justificar que el señor (a) presenta una diversidad funcional de carácter mental, generalmente cuentan con obstáculos que se devienen de su propia condición, a lo que se suman estereotipos o prejuicios, pues destacan a estas personas como enfermos mentales²³, de ahí que se hable y sea necesario un “**análisis integral de la situación con base en el modelo social**”²⁴.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso en concreto se llevó a cabo el desahogo de la entrevista del presunto incapaz ***** en fecha 02 dos de agosto del 2024 dos mil veinticuatro, en el domicilio particular del antes referido, contando dicha diligencia con la presencia de la persona con presunta diversidad funcional, la promovente*****, así como los licenciados***** psicóloga y asesor jurídico, respectivamente, designados por la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, y personal de este Juzgado, de la cual se

²⁰ Amparo en revisión 251/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia de 15 quince de mayo de 2019 dos mil diecinueve, párrafo 85.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 3788/2017, párrafo 68 y amparo directo en revisión 4441/2018, párrafo 108.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 166/2019, párrafo 17.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 251/2016, párrafos 85-87.

²⁴ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, p. 158.

destaca que el señor ***** manifestó que pensaba que la visita estaba relacionada con una cuestión judicial consistente en alguna petición de parte de su ex esposa derivada de un aumento de la pensión alimenticia, que está divorciado y tiene dos hijos, que se encuentra un poco sorprendido sobre el motivo de la visita, que a veces acude al CAD, lee la biblia o algún texto de su interés y convive con su hermana y su familia, agregando la promovente que el CAD es un centro donde el señor ***** realiza ejercicio y actividades de esparcimiento, añadiendo que en ese domicilio habita su madre, quien necesita asistencia pues padece de Alzheimer; que no se encuentra laborando y que es pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que era profesor en una preparatoria y que se encuentra pensionado a raíz del diagnóstico de esquizofrenia, que tiene un título de licenciado en administración de empresas, que el salario de su pensión está destinado a los gastos de medicamentos y los esenciales, mencionó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) realiza un descuento por el pago de pensión de alimentos de su menor hijo y que el mismo es quien administra su dinero, que se siente totalmente sano y que desea que su hermana sea su abogada, que sus hermanos siempre lo han representado sobre todo su hermana, que no conduce, que necesita la ayuda de su familia en el juicio en el que su esposa es abogada, que no puede ir solo al psiquiatra porque no sabe manejar y está muy lejos, que no puede ir a pie a comprar las ampollitas y las medicinas en farmacias ***** , agregando la promovente que su hermano se encuentra controlado por la enfermedad, pero al dejar de ingerir los medicamentos regresaría a los episodios que tuvo, al grado que se extravió en tres ocasiones con operativos de búsqueda, expresado el señor ***** su conformidad con lo expuesto en la entrevista.”

Por tanto, tomando en consideración la diligencia antes aludida, así como cada una de las actuaciones del presente asunto y las pruebas aportadas por los promoventes, de las cuales **se aprecia que existe para ***** una afectación que genera desventaja y vislumbra condiciones particulares que, de no atenderse, pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación**, a criterio de ésta autoridad, se estima pertinente establecer un sistema de **apoyo** en favor de ***** mismo que tendrá como finalidad hacer efectivos los derechos del antes referido, garantizar su autonomía en la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica, señalando para tal efecto a la ciudadana ***** **como apoyo de su hermano**, por así haberlo solicitado los denunciantes y en virtud de la edad avanzada y padecimiento que aqueja a la progenitora de la persona con presunta diversidad funcional, quien a fin de cumplir con dicha función deberá tomar aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos, enfocándose en facilitar la expresión de su voluntad libre y verdadera, esto mientras se sigan

JF050062642156
JF050062642156
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

presentando las condiciones que le impidan el desarrollo de una vida independiente en sociedad.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, *********, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ********* como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo, ello acorde al numeral 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse el oficio correspondiente al Centro en mención para los efectos legales antes apuntados.

En el entendido de que la red de apoyo, implica que se oriente y ayude a ********* en la toma de decisiones que escapen de su comprensión, como lo son, como enunciativos, mas no limitativos, el seguimiento de procesos judiciales en los que sea parte, la apertura de cuentas bancarias, seguimiento de citas médicas, toma de medicamentos y terapias para el cuidado de la salud, asistencia en compra de alimentos, esparcimiento y demás situaciones necesarias, con la finalidad de que éste pueda tener una vida digna, sin que ello implique la sustitución de sus gustos y preferencias, es decir, de su capacidad jurídica, y en caso de ser necesario sirva como apoyo a efecto de poder explicitar la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de *********

Es decir, corresponde no solo a esta autoridad sensibilizarse ante el problema social que aqueja a las personas con discapacidad, como en el caso acontece con ********* es decir, al momento de realizar cualquier trámite y/o celebrar cualquier acto jurídico, las autoridades y/o instituciones correspondientes deberán procurar el respeto de la persona con diversidad funcional, como realizar los “ajustes razonables”²⁵, presentar la asistencia social y la ayuda técnica debida, a fin de eliminar totalmente las barreras de cualquier índole para la participación en los entornos de manera comprensible para ********* por medio de un diseño universal, que de manera paulatina lleve a normalizar la vida de éste, para que pueda lograr una transversalidad y procurar, en la medida de lo posible, una vida independiente, bajo los principios de accesibilidad, accesibilidad universal y normalización derivados de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

²⁵ Son las modificaciones y adaptaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada e indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

Todo lo anterior en aras de respetar la dignidad humana de *****y, solo para el caso que no sea factible que éste logre expresar sus deseos y preferencias, es decir, su voluntad directamente, se determina que su hermana*****, por así haberlo solicitado los denunciantes y en virtud de la edad avanzada y padecimiento que aqueja a la progenitora de la persona con presunta diversidad funcional, tomará las medidas pertinentes en reflejo a la “**mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias**” de *****, como lo puede ser, de manera enunciativa, mas no limitativa, la apertura y administración de cuentas bancarias, bienes y/o derechos, obtención de beneficios públicos o privados, contratación de seguro médico, procurar el esparcimiento de *****gestión de agenda diaria, compra de despensa, impulso a la actividad física, deporte o ejercicios de estimulación, obtención de medicamento y programación de citas médicas, todo ello para que esté en condiciones de llevar, lo mejor posible, una vida de forma autónoma, siempre que éstas se consideren benéficas para el desarrollo pleno de *****, así como en aquellos casos que, por ser urgente, no pueda acudir a la autoridad judicial, para salvaguardar la persona de *****

Por otra parte, es importante establecer la finalidad de la **salvaguarda**, la cual consiste en asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida, por lo tanto, esta autoridad determina que, una vez que cause firmeza esta resolución, deberá girarse oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, para que asesore a *****y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo, acorde a los artículos 1, 2, 4, 5, 14, 15, 32, 34, 35, 37, 38, 45, 46, 63 y 64 de la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse, conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la Convención sobre los derechos de personas con discapacidad.

Por tanto, se declara la procedencia del presente asunto relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional.**

Sexto: Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin

JF050062642156

JF050062642156

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa representación social y legal convenga respecto al presente fallo, acorde al numeral 71 y 905 de la legislación procesal en consulta.

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:-

Primero:- Se decreta la justificación de la diversidad funcional que presenta *********, y la necesidad de un sistema de apoyo y salvaguarda.

Segundo:- Se declara la procedencia de las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre establecimiento de sistemas de apoyo y salvaguarda para personas con diversidad funcional**, respecto de *********, promovidas por *********, tramitadas bajo el número de expediente judicial *********.

En consecuencia, se estima pertinente señalar como responsable del sistema de apoyo a *********, en los términos precisados en el considerando **quinto de este fallo**.

De igual forma, se determina como sistema de apoyo al **Centro de Rehabilitación y Educación Especial**, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girársele atento oficio para que facilite los canales institucionales con el objetivo de que, *********, pueda exigir ante las autoridades competentes el goce y ejercicio pleno de sus derechos; pudiendo dar opiniones sobre que otras situaciones se pueden implementar, sin que ello limite la capacidad jurídica y respeto a la dignidad humana de ********* como exponer un plan de acción para llevar a cabo de una forma diligente tal sistema de apoyo.

Tercero:- Una vez que cause firmeza la presente resolución, gírese oficio a la **Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad**, para que asesore a ********* y coadyuve en el seguimiento y revisión del sistema de apoyo.

En criterio de esta autoridad, con la información que ahora se tiene, se estima pertinente que el plan de apoyo ahora adoptado, se revise **semestralmente, por parte del personal que para tal efecto designe la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, debiendo comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, el seguimiento que se dé al mismo**, a fin de que se esté en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Cuarto:- Dese la intervención que legalmente le corresponde a la **Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado**, a fin de que en el término de 03 tres días manifieste lo que a esa Representación Social y Legal convenga respecto al presente fallo.

Notifíquese Personalmente.- Así en definitiva, lo resolvió y firma la ciudadana **licenciada Liliana Yadira Berlanga Hernández, Secretario en funciones de Juez Quinto de lo**

Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por ministerio de ley, conforme al oficio CJ/SGA-324/2024, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ante la fe de la ciudadana **licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce**, secretario adscrita al juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8747** del día **09 nueve de enero del año 2025 dos mil veinticinco**, lo que se hace constar para los efectos del numeral 77 del ordenamiento legal en cita. Doy fe.

Licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce.
La ciudadana secretario.

***L'Ivonne/Meli.**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.